

AUTO N. 05237
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, previa visita técnica realizada el día 12 de abril del 2007, en la Calle 114 A No. 45 – 32, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 5833 del 29 de junio del 2007**, mediante la cual se evidencia que el CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, por sus actividades realizadas posee alto consumo de agua, generando vertimientos de interés sanitario, igualmente se pudo detectar el vertido al sumidero de aguas lluvias ubicado sobre la carrera 45 bis con calle 114 a, de aceites y grasas de cocina por parte de los establecimientos de venta de comidas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, previa visita técnica realizada el día 29 de septiembre del 2008, en la Calle 114 A No. 45 – 32, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 015505 del 15 de octubre del 2008**, mediante la cual se evidencia que el CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, no cuenta con sistema de tratamiento de vertimientos, de acuerdo con lo anterior se hace necesario que realice el tramite para el permiso de vertimientos ante esta secretaria.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, previa visita técnica realizada el día 13 de mayo del 2010, en la Calle 114 A No. 45 – 32, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., emitió el **Concepto Técnico No. 015952 del 19 de octubre del 2010**, desde el área técnica se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES generadoras de

vertimientos a los siete restaurantes ubicados en el CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, y son los siguientes:

Rapiplaza, donde polo mazorca desgranada, comidas rápidas J&R, casting comida de película, pollito pinchos y perros, el beudino, pinchos y canes can & company, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente hasta tanto no se tramite y obtenga la viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 015503 del 15 de octubre de 2008**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"7. Conclusiones

Teniendo en cuenta los antecedentes del CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA y la visita Técnica realizada a este predio el día 29 de septiembre del 2008, la oficina de calidad y uso del agua REITERA lo establecido en el REQUERIMIENTO 40200 del 10-12-07 basado en el concepto Técnico 5833 del 29 de junio por el cual se solicita el tramite del permiso de vertimientos ante esta secretaria Así mismo, se reitera la necesidad de la presentación del cronograma de cumplimiento al mismo, requerido por esta oficina mediante el Oficio 2008EE26495 del 15 de Agosto.

Se sugiere otorgar un plazo improrrogable de 60 días calendario para cumplir con lo registrado en el CT 5833 del 29 de junio del 2007 teniendo en cuenta adicionalmente lo expuesto en el presente concepto. "

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5833 del 29 de junio de 2007**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"6. Conclusiones

- *El centro Comercial por las actividades realizadas posee alto consumo de agua generado vertimientos de interés sanitario; igualmente se pudo detectar el vertido al sumidero de aguas lluvias ubicado sobre la Carrera 45 Bis con Calle 114 A, de aceites y grasas de cocina por parte de los establecimientos de venta de comidas.*

Según lo expuesto anteriormente el Centro Comercial Alhambra Plaza a través de su representante legal o quien haga sus veces, debera realizar en un plazo de 30 dias calendario, las siguientes acciones:

- *Tramitar la solicitud del permiso de vertimientos diligenciado el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con sus anexos respectivos.*
- *Tramitar el respectivo formulario de autoliquidación de servicios de evaluación o seguimiento ambiental según la resolución DAMA No. 2173/03 y realizar su pago correspondiente.*

(...)"

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15952 del 19 de octubre de 2010**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"1. OBJETIVO

Realizar visita al Centro Comercial Alhambra Plaza ubicado en la Calle 114 No. 45 – 32 de la localidad de Usaquén con el fin de atender el derecho de petición y verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos (...)

5.1.2. Cumplimiento de actos administrativos

Requerimiento 1124 del 09/01/2009	
OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Tramitar el permiso de vertimientos diligenciado el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de anexos requeridos por el formulario y demás documentación anexa requerida por la SDA para este tramite, la cual se encuentra disponible en la pagina web de la secretaria.</i>	INCUMPLE
OBSERVACION	
<i>No se ha tramitado el permiso de vertimientos ante la SDA</i>	
OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Una vez el CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA tenga todos los documentos requeridos por esta secretaria, realizado las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementando el sistema de tratamiento de efluentes debera realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto</i>	INCUMPLE
OBSERVACION	
<i>No ha allegado a la SDA la información solicitada</i>	
OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>El centro comercial debera realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA 2173/03</i>	INCUMPLE
OBSERVACION	
<i>No se ha realizado la autoliquidación y cancelación del valor correspondiente al tramite del cobro por servicios de evaluación del permiso de vertimientos</i>	

6. CONCLUSIONES

NORMA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se ha incumplido reiteradamente al no tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo a los requerimientos 2007EE40200 del 10/12/2007 y el 2009EE1124 del 09/01/2009, según con el artículo 9 de la Resolución 3957 del 19/06/09, a su vez el incumplimiento del artículo 19 de la Resolución en mención: no podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado materiales, sustancias o elementos como vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles, sangre, plumas... residuos de trampas de grasas residuos sólidos.</i></p>	

(...)

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Desde el área técnica se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION a las actividades generadoras de vertimientos a los siete restaurantes:

Rapi plaza, donde polo mazorca desgranada, Comidas Rápidas J&R, Casting comida de película, Pollito Pinchos y Perros, El Beduino, Pinchos y Canes Can & Company, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, hasta tanto el CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA no tramite y obtenga la viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Se solicita al Grupo Jurídico la apertura del respectivo expediente para este establecimiento y en el cual reposen los documentos anexos a este concepto técnico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

"(...), ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 5833 del 29 de junio del 2007**, el **Concepto Técnico No. 015505 del 15 de octubre del 2008** y el **Concepto Técnico No. 015952 del 19 de octubre del 2010**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado: Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (...)”

- Todo vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, debe cumplir la respectiva norma de vertimiento, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015: “7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” “

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución. (...)

En el marco de lo anterior, el artículo 16 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

En materia de Residuos Peligrosos

- Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TITULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título. g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. j) Presentar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones

o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 5833 del 29 de junio del 2007, el Concepto Técnico No. 015505 del 15 de octubre del 2008 y el Concepto Técnico No. 015952 del 19 de octubre del 2010, esta entidad evidenció que el CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, con NIT 800.175.649-2, ubicada en la Calle 114 A No. 45 – 32, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, tanto los vertimientos como la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, con NIT 800.175.649-2. Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, con NIT. 800.175.649-2, quien en desarrollo de sus actividades servicios de comercio, hipermercado, en el predio Calle 114 No. 45 – 32 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos*, pues en desarrollo de su actividades realiza descargas de aguas residuales no domesticas con sustancias de interés sanitario, descargas provenientes del lavado de instalaciones, equipos, áreas de proceso, cafetería, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin contar con permiso ni registro de vertimientos, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, con

Página 9 de 11

el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 5833 del 29 de junio del 2007**, **Concepto Técnico No. 015505 del 15 de octubre del 2008** y el **Concepto Técnico No. 015952 del 19 de octubre del 2010**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al CENTRO COMERCIAL ALHAMBRA PLAZA, con NIT. 800.175.649-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 114 A No. 45 – 32, en la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2010-2711**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220054 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/06/2022

Página 10 de 11

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220054 DE 2022

FECHA EJECUCION:

13/06/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221401 2022

FECHA EJECUCION:

21/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/07/2022